CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00869-2026-2031-CD
RU 69241-CD
18 NOVIEMBRE 2026 11:31 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA SOBRE EL EJERCICIO Y REEMPLAZO DEL CARGO DE ALCALDE Y PRECISA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN INMEDIATA

El diputado **OSWAR ELBIS CAHUAZA MITIVIRE**, integrante del Grupo Parlamentario **Juntos por el Perú**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA SOBRE EL EJERCICIO Y REEMPLAZO DEL CARGO DE ALCALDE Y PRECISA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN INMEDIATA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia y la trazabilidad del ejercicio del cargo de alcalde, por elección o por reemplazo, mediante la incorporación de disposiciones en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre la documentación, comunicación y publicidad de los reemplazos, así como la declaración informativa de los periodos ejercidos, a fin de facilitar la aplicación de las reglas vigentes sobre reelección inmediata, con respeto de los derechos de participación política y de las competencias de los organismos electorales.

Artículo 2. Incorporación del artículo 8-A a la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales

Incorpórese el artículo 8-A a la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el siguiente texto:

"Artículo 8-A. Impedimento para postular al cargo de alcalde por ejercicio previo del cargo

No Sin perjuicio de la prohibición prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, constituye impedimento legal para postular al cargo de alcalde para el periodo municipal inmediatamente siguiente haber asumido formalmente la titularidad de la alcaldía, durante el periodo municipal anterior, por sucesión legal derivada de la vacancia definitiva del alcalde titular, conforme al artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

.

El impedimento establecido en el presente artículo se limita a la postulación al cargo de alcalde y no impide postular a otros cargos de elección popular, incluido el cargo de regidor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

La persona comprendida en este impedimento que resulte elegida regidora no puede asumir la titularidad de la alcaldía por sucesión derivada de una vacancia definitiva durante el periodo municipal inmediatamente siguiente. En ese supuesto, corresponde llamar al siguiente regidor hábil de la misma lista electoral, de conformidad con el artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."

Artículo 3. Modificación del artículo 19 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales

"Modificase el artículo 19 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporando los siguientes párrafos:

La subsistencia de las candidaturas de los demás integrantes de la lista no exime del cumplimiento de los impedimentos para postular al cargo de alcalde establecidos en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8-A de la presente ley. La persona comprendida en el impedimento previsto en este último artículo que resulte elegida regidora no puede asumir la alcaldía por sucesión, conforme a los supuestos establecidos en dicho artículo.

Para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos electorales competentes evalúan conjuntamente los efectos de los retiros o renuncias de candidaturas, las exclusiones, las tachas y otras incidencias que afecten la lista, incluso cuando se produzcan de manera sucesiva, dentro de sus competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación electoral."

Artículo 4. Incorporación del artículo 19-A a la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el artículo 19-A de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19-A. Retiro de listas, renuncia y verificación de incidencias sobrevinientes

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Cuando, después de inscrita una lista de candidatos, se produzca el retiro individual de una candidatura, renuncia, exclusión, fallecimiento, tacha fundada u otra incidencia

prevista en la ley que afecte a uno o más de sus integrantes, el órgano electoral competente verifica, dentro de la etapa y del procedimiento correspondientes, que dicha incidencia no permita eludir la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú ni el impedimento legal y las reglas de sucesión establecidos en el artículo 8-A de la presente ley.

La verificación comprende el análisis conjunto de las incidencias que afecten la lista, incluso cuando se produzcan de manera sucesiva.

La aplicación de este artículo se limita a los impedimentos expresamente establecidos en la Constitución y la ley, y no autoriza a crear impedimentos ni a extenderlos, por interpretación, a supuestos distintos."

Artículo 5. Modificación del artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modificase el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

"Artículo 24. Reemplazo en caso de vacancia o ausencia

En caso de vacancia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, siempre que no se encuentre comprendido en la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución. Si el Teniente Alcalde se encuentra comprendido en dicha prohibición, el reemplazo corresponde al siguiente regidor hábil de la misma lista, respetando el orden de precedencia establecido en ella.

La misma regla se aplica sucesivamente mientras exista un regidor hábil que pueda asumir el cargo conforme a la Constitución y la ley.

En caso de ausencia temporal del alcalde, se aplica el régimen de reemplazo previsto por la presente ley, sin que dicha encargatura temporal produzca, por sí misma, la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución."

Artículo 6. Prohibición de acceso indirecto a la alcaldía

Sin perjuicio de la prohibición de reelección inmediata prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, constituye impedimento legal para asumir la titularidad de la alcaldía por sucesión derivada de una vacancia definitiva, durante el período municipal inmediatamente siguiente, haber ejercido formalmente la titularidad de la alcaldía de la misma municipalidad durante el período municipal anterior, por elección popular o por sucesión legal derivada de una vacancia definitiva.

El impedimento se aplica cuando el acceso a la alcaldía se produzca, directa o indirectamente, mediante alguno de los siguientes supuestos:

a) La elección de la persona como regidora y su posterior llamamiento para asumir la alcaldía por vacancia definitiva.

b) La modificación de la lista de candidatos, cuando, junto con otros hechos posteriores, permita que la persona acceda a la alcaldía por sucesión.

c) La renuncia, retiro, exclusión, fallecimiento o tacha fundada de uno o más candidatos, cuando estas incidencias, consideradas individualmente o en conjunto, produzcan dicho acceso.

d) La vacancia, revocatoria o separación definitiva del alcalde titular, seguida del reemplazo o la sucesión de la persona impedida.

e) Otro mecanismo de sucesión o reemplazo expresamente previsto en la ley que produzca el mismo resultado.

En cualquiera de estos supuestos, la persona comprendida en el impedimento no puede asumir la titularidad de la alcaldía. Corresponde llamar al siguiente regidor hábil de la misma lista electoral, respetando el orden de precedencia y de conformidad con el artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La encargatura temporal por ausencia o suspensión del alcalde no configura, por sí sola, el supuesto de sucesión por vacancia definitiva previsto en este artículo. La aplicación de esta disposición tampoco afecta la validez de las candidaturas de los demás integrantes de la lista.

Artículo 7. Actuación de los órganos electorales

Los Jurados Electorales Especiales, en el marco de sus competencias y durante las etapas correspondientes del proceso electoral, verifican el cumplimiento de los impedimentos expresamente establecidos en la Constitución y la ley al calificar candidaturas y resolver tachas, exclusiones o modificaciones de listas, conforme a los procedimientos electorales aplicables.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en última instancia, las controversias sobre la aplicación de dichos impedimentos y ejerce las demás atribuciones que le confieren la Constitución y la ley, incluida la expedición de credenciales cuando corresponda.

Los órganos electorales no pueden crear impedimentos por vía reglamentaria o administrativa ni extender, por interpretación, los impedimentos vigentes a personas, cargos o supuestos que no estén comprendidos expresamente en la Constitución o la ley.

Artículo 8. Alcance del impedimento y garantía de los derechos de participación política

El impedimento previsto en el artículo 8-A de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, se limita a la postulación al cargo de alcalde y, en los supuestos expresamente establecidos en dicho artículo, a la asunción de la titularidad de la alcaldía por sucesión durante el período municipal inmediatamente siguiente.

Este impedimento tiene alcance específico y temporal; no constituye una sanción ni una inhabilitación general para ejercer los derechos políticos.

La persona comprendida en dicho impedimento puede postular a otros cargos de elección popular, incluido el de regidor, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Si resulta elegida regidora, se aplica, cuando corresponda, la regla de sucesión prevista en el artículo 8-A de la Ley N.º 26864 y en el artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 9. Aplicación temporal

Las disposiciones de la presente ley se aplican a los procesos electorales municipales cuya convocatoria se realice con posterioridad a su entrada en vigor.

La presente ley no se aplica a los procesos electorales convocados con anterioridad a su entrada en vigor, aunque se encuentren en trámite, ni afecta las candidaturas, elecciones, proclamaciones o situaciones jurídicas consolidadas conforme al ordenamiento vigente al momento de su configuración.

El impedimento previsto en el artículo 8-A de la Ley N.º 26864 se configura respecto del ejercicio de la titularidad de la alcaldía durante períodos municipales iniciados después de la entrada en vigor de la presente ley
.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Primera. Adecuación normativa

Las entidades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adoptan las medidas normativas y administrativas necesarias para la aplicación de la presente ley. La adecuación no puede crear ni ampliar los impedimentos establecidos expresamente en la Constitución y la ley.

Segunda. Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones dicta, dentro de sus competencias, las disposiciones procedimentales necesarias para aplicar la presente ley, especialmente respecto de la

verificación de los impedimentos ante modificaciones sobrevinientes de las listas de candidatos.

La reglamentación no puede crear, ampliar ni modificar los impedimentos previstos en la Constitución y la ley, ni alterar las etapas y los plazos del proceso electoral establecidos en la normativa vigente.

Tercera. Interpretación conforme a la Constitución

Las disposiciones de la presente ley se interpretan de conformidad con los artículos 2, inciso 17; 31 y 194 de la Constitución Política del Perú, y con los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, preclusión electoral y protección de los derechos de participación política.

Cuarta. No afectación de otros derechos políticos

El impedimento regulado por la presente ley tiene alcance específico y temporal. No constituye una sanción ni una inhabilitación general para el ejercicio de los derechos políticos y no impide postular a otros cargos de elección popular, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes y no exista otro impedimento constitucional o legal.

Quinta. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio de las reglas de aplicación temporal previstas en el artículo 10.

.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAHUAZA MITIVIRE Oswar Elbis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 17:44:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 17:51:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 17:19:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 10:43:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 11:29:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 19:43:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 08:54:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:38:37-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que no hay reelección inmediata para los alcaldes. El artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula el reemplazo del alcalde en caso de vacancia o ausencia y determina quién lo reemplaza según el orden de la lista. Sin embargo, este marco no establece de manera general los datos mínimos que deben documentarse y comunicarse al Jurado Nacional de Elecciones por cada reemplazo, ni fija un plazo general para esa comunicación.

El Jurado Nacional de Elecciones ya ofrece mecanismos públicos para consultar autoridades y reemplazos municipales. Por ello, el problema no es la inexistencia de una plataforma o de información pública, sino la falta de una regla uniforme sobre la información de origen que las municipalidades deben producir y remitir: la causa del reemplazo, las autoridades involucradas y las fechas de inicio y conclusión. Esa falta de uniformidad puede dificultar que los datos sean oportunos, comparables y verificables.

La iniciativa atiende ese problema mediante deberes de documentación, publicación municipal y comunicación al JNE dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto que formaliza el reemplazo, además de la adecuación de los mecanismos públicos existentes dentro de noventa días calendario. No modifica el artículo 194 de la Constitución, no altera el orden legal de sucesión y no crea una causal de impedimento electoral. Su alcance es mejorar la trazabilidad para que las autoridades apliquen las reglas vigentes con información oficial y verificable.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El marco normativo comprende la Ley N.º 30305, que incorporó al artículo 194 de la Constitución la prohibición de reelección inmediata de los alcaldes, los criterios del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) sobre su aplicación y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que regula el reemplazo del alcalde.

El JNE cuenta con mecanismos públicos para consultar autoridades y reemplazos municipales. El problema que atiende esta iniciativa es que no hay una regla general que determine qué datos debe documentar y comunicar cada municipalidad —la causa del reemplazo, las autoridades involucradas y las fechas— ni un plazo común para remitirlos. No se cuenta con una evaluación estadística de omisiones o retrasos; por ello, la propuesta no afirma que exista una falla generalizada.

Las Resoluciones N.º 2541-2026-JNE y N.º 3516-2026-JNE muestran que el alcance de la prohibición se ha discutido en casos concretos y que hubo criterios discrepantes. Por sí solas, no acreditan una práctica generalizada de elusión ni deficiencias extendidas en la información municipal.

La evidencia directa del problema es normativa e institucional: el artículo 24 no fija datos mínimos ni un plazo general de remisión, mientras que el JNE ya dispone de mecanismos públicos que pueden recibir información estandarizada. La iniciativa

propone uniformar esa información y facilitar su verificación, sin alterar el orden legal de sucesión ni crear una causal de impedimento.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

a) Objetivo general

Fortalecer la trazabilidad, publicidad y verificabilidad de los reemplazos temporales o permanentes de alcaldes, mediante obligaciones uniformes de documentación, publicación municipal y comunicación oportuna al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

b) Objetivos específicos

1. Precisar la información mínima que debe constar en el acto que formaliza el reemplazo: causa, autoridades involucradas y fechas de inicio y conclusión, cuando corresponda.

2. Establecer la obligación de comunicar al JNE el acto y la información correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

3. Disponer la publicación municipal del acto de reemplazo y la incorporación de la información en los mecanismos públicos de consulta del JNE, con la adecuación correspondiente dentro de noventa días calendario.

4. Facilitar a la ciudadanía, las organizaciones políticas y las autoridades electorales el acceso oportuno a información oficial, uniforme y verificable sobre el ejercicio del cargo por reemplazo.

5. Preservar el orden legal de sucesión y las competencias de las autoridades electorales, sin modificar el artículo 194 de la Constitución ni crear nuevas causales de impedimento electoral.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El artículo 31 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y a elegir y ser elegidos conforme a las condiciones y procedimientos previstos por el ordenamiento. El artículo 194 establece que no hay reelección inmediata para los alcaldes. A su vez, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades regula el reemplazo del alcalde en caso de vacancia o ausencia y determina el orden de sucesión.

La iniciativa no modifica el artículo 194, no amplía la prohibición de reelección inmediata y tampoco altera el orden legal de reemplazo. Atiende un aspecto distinto: la falta de una regla uniforme sobre la información mínima que debe documentarse y comunicarse por cada reemplazo municipal.

Para atender ese problema, la propuesta precisa los datos que deben constar en el acto —causa, autoridades involucradas y fechas—, establece su publicación municipal y fija un plazo de cinco días hábiles para comunicarlo al JNE. Asimismo, dispone la adecuación de los mecanismos públicos de consulta existentes dentro de noventa días calendario.

a) Razonabilidad y proporcionalidad

La finalidad de la medida es fortalecer la trazabilidad y disponibilidad de información oficial sobre los reemplazos municipales. La obligación de consignar la causa, las autoridades involucradas y las fechas, publicar el acto y comunicarlo al JNE es idónea para que esa información pueda verificarse y consultarse oportunamente. La medida es proporcional porque utiliza los canales municipales y los mecanismos públicos existentes, no crea un registro paralelo, no altera el orden de sucesión, no modifica las condiciones para postular ni establece una nueva causal de impedimento electoral.

b) Aplicación temporal y seguridad jurídica

Las obligaciones se aplican a los reemplazos formalizados desde la entrada en vigor de la ley, sin exigir reconstruir registros anteriores. El plazo de noventa días calendario para adecuar los mecanismos del JNE no suspende la comunicación municipal dentro de cinco días hábiles; durante la transición se utilizan los canales oficiales disponibles. Así se preserva la seguridad jurídica y la continuidad del reporte.

c) Naturaleza de la iniciativa y trámite legislativo

La propuesta modifica mediante ley ordinaria el artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sin modificar la Constitución. Por ello, no corresponde aplicar el procedimiento de reforma constitucional del artículo 206. La iniciativa debe seguir el trámite legislativo ordinario previsto para las proposiciones de ley, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución y el Reglamento del Congreso.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

1) Constitución Política del Perú, artículos 31, 107 y 194.

2) Ley N.º 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, publicada el 10 de marzo de 2015.

3) Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 24.

4) Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.º 0442-2018-JNE, expediente N.º ERM.2018006744, de 27 de junio de 2018.

5) Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.º 2541-2026-JNE, expediente N.º ERM.2026028219, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de setiembre de 2026.

6) Jurado Nacional de Elecciones, Resolución N.º 3516-2026-JNE, expediente N.º ERM.2026037968, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2026.

7) Jurado Nacional de Elecciones, consulta de autoridades vigentes e historial de reemplazos.

8) Fuentes institucionales: Congreso de la República, Jurado Nacional de Elecciones y Diario Oficial El Peruano.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- **Municipalidades provinciales y distritales**, especialmente las secretarías generales y unidades responsables de formalizar, registrar, publicar y comunicar los actos de reemplazo.

- **Jurado Nacional de Elecciones**, responsable de recibir la información y actualizar sus mecanismos públicos de consulta dentro de sus competencias.

- **Alcaldes, regidores y demás autoridades municipales** que intervengan en un reemplazo temporal o permanente.

- **Organizaciones políticas y ciudadanía**, como usuarias de la información oficial sobre autoridades y reemplazos municipales.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa incorpora dos párrafos al artículo 24 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para establecer la información mínima del acto de reemplazo, su publicación municipal y su comunicación al JNE.

El artículo 4 dispone que el JNE adecúe los mecanismos públicos de consulta existentes dentro de sus competencias. Esta medida no modifica otra norma legal.

No se modifica la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, ni la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Tampoco se altera el orden de sucesión previsto en el artículo 24 ni se crea una causal de impedimento, exclusión o inelegibilidad.

.

Cuadro de normas a adecuar

Norma o mecanismo	Situación vigente	Intervención propuesta
Constitución Política del Perú, artículos 31 y 194	Reconoce los derechos de participación política y establece la prohibición de reelección inmediata de alcaldes.	No se modifica.
Ley N.º 27972, artículo 24	Regula el reemplazo del alcalde por vacancia o ausencia y establece el orden de reemplazo.	Se incorporan dos párrafos sobre documentación, publicación municipal y comunicación al JNE.
Mecanismos públicos del JNE	Permiten consultar autoridades y reemplazos municipales.	Se adecuan para recibir y mostrar la información estandarizada, dentro de las competencias del JNE.
Ley N.º 26864 y Ley N.º 28094	Regulan materias electorales y de organizaciones políticas.	No se modifican.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa no crea una entidad ni un programa público, pero genera costos administrativos para las municipalidades, por documentar, publicar y remitir los actos de reemplazo, y para el JNE, por adecuar los mecanismos existentes de recepción y consulta; su cuantificación dependerá del número de reemplazos, los canales de transmisión y las necesidades técnicas, por lo que no se presumen ahorros ni que esos costos serán absorbidos sin recursos adicionales. Como beneficios, permitirá contar con información oficial, uniforme y oportuna, mejorar la trazabilidad y el acceso público y facilitar la aplicación de las reglas vigentes, sin alterar el orden de sucesión ni crear impedimentos electorales. Las entidades competentes deberán identificar sus necesidades y programar los recursos conforme a las normas presupuestarias vigentes.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa tiene naturaleza constitucional, electoral e institucional. No regula actividades extractivas, productivas, de infraestructura ni de prestación de servicios que generen impactos ambientales directos.

Su implementación se limita principalmente a modificar las reglas constitucionales y legales aplicables a la elección, acceso y reemplazo de autoridades municipales. En consecuencia, no se prevé un impacto ambiental directo significativo derivado de su aprobación.